

CIRCULAR

VMC/DGCE/DOCE N° 004/2020

La Dirección de Operaciones de Comercio Exterior comunica a todos los Operadores y Entidades Emisoras de Certificados de Origen para la exportación, que entró en vigencia:

El Acuerdo sobre política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay Primer Protocolo Adicional al ACE N° 74.

Los productos exportados al amparo del acuerdo deberán utilizar el Certificado del MERCOSUR (ACE 18) y deberán tener en cuenta el siguiente instructivo:

Instructivo Para La Certificación De Origen DE PRODUCTOS AUTOMOTORES AL AMPARO DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N ° 74 ACUERDO AUTOMOTRIZ BRASIL-PARAGUAY

Régimen de Origen

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Primer Protocolo Adicional (AP) al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 74:

El Régimen de Origen del MERCOSUR se aplicará siempre que el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 74 no sea contrario o diferente;

El formulario a utilizar para la certificación de origen será el mismo que el vigente en el Régimen de Origen del MERCOSUR, indicando en el campo 14 “Observaciones”, la expresión “PA N° 1 del ACE N° 74” y en el campo 15 “Declaración del Productor o Exportador ”ACE N° 74.

Campo 13 “Normas de Origen”

El campo 13 del Certificado de Origen (Reglas de Origen) debe ser llenado de acuerdo a la siguiente tabla:

Normas de calificación de origen	Identificación de la Norma en el Certificado de Origen (Campo 13)
Productos automotores enumerados en los puntos “a” a “j” del artículo 2 del Primer Protocolo Adicional que cumplen los Requisitos Específicos de Origen previstos en el Anexo I del Primer Protocolo Adicional	ACE No. 74, Primer Protocolo Adicional, Anexo I
Productos automotores enumerados en el artículo 2, inciso “j” del Primer Protocolo Adicional (Autopartes) que cumplen con la regla de origen diferenciado prevista en el artículo 7 del Primer Protocolo Adicional.	ACE No. 74, Primer Protocolo Adicional, Artículo 7
Productos automotores de la partida 8703 de NCM versión SH-2017 (Automóviles) que cumplan con un ICR mínimo del 35%, según lo	ACE No. 74, Primer Protocolo Adicional, Artículo 8

dispuesto en el artículo 8 del Primer Protocolo Adicional.	
Productos automotores de las partidas y códigos 8701.20.00, 8702, 8703, 8704 y 8706.00.10 de la NCM (versión SH-2017) equipados para propulsión con un motor alternativo de encendido por chispa o pistón de compresión y un motor eléctrico (híbrido) o propulsado. únicamente por motor eléctrico (eléctrico) o con motores con otras tecnologías de propulsión alternativas, como gas, biogás, etanol e hidrógeno, que cumplan con un ICR mínimo del 35%, según lo previsto en el artículo 9 del Primer Protocolo Adicional .	ACE No. 74, Primer Protocolo Adicional, Artículo 9

Campo 14 “Observaciones”

Regla de origen diferenciado para autopartes (aumento de ICR)

En el caso de autopartes que cumplan con la norma de origen diferenciado prevista en el artículo 7 del Primer Protocolo Adicional al ACE 74, en el campo 14 (Observaciones) del Certificado de Origen, el año y el ICR correspondiente, según lo dispuesto en marco contemplado en el artículo 7 del primer protocolo adicional al ACE 74 .

Ejemp: PA N° 1 del ACE 74 - 2020 ICR del 40%

Regla de origen diferenciada para vehículos (aumento de ICR)

En el caso de vehículos que cumplan con la norma de origen diferenciado prevista en el artículo 8 y 9 del Primer Protocolo Adicional al ACE 74, en el campo 14 (Observaciones) del Certificado de Origen, se deberá incluir el año y el ICR correspondiente, como previsto en el cuadro mencionado en los artículos

Ejemp: PA N° 1 del ACE 74 - 2020 ICR del 30%

Nota: Para ambos casos, cumplido el cronograma se deja de insertar el año y el porcentaje

Disposiciones específicas para completar (opcional) el Certificado de Origen para autobuses y camiones con dos facturas comerciales - Artículo 16 del Primer Protocolo Adicional

Al emitir el Certificado de Origen para autobuses y camiones, se podrá utilizar el procedimiento específico basado en facturas comerciales correspondientes al chasis y carrocería. En este caso, el Certificado de Origen debe completarse de la siguiente manera:

- En el campo 9 del Certificado de Origen, denominado “Códigos NCM”, se debe indicar el código NCM, correspondiente al autobús o camión;
- En el campo 10 del Certificado de Origen, denominado “Denominación del Producto”, se debe indicar la descripción correspondiente al autobús o camión;
- En el campo 7 denominado “Factura Comercial”, se deben mencionar las facturas correspondientes al chasis y carrocería.

Los buses y camiones exportados bajo el procedimiento descrito anteriormente deben cumplir, como una unidad completa, con la regla de origen establecida en el Acuerdo. Para ello, la declaración que acredite el cumplimiento de la regla de origen del producto final deberá ser elaborada y firmada por el productor de este bien.

El valor de importación del autobús o camión, exportado con base al procedimiento establecido anteriormente, debe coincidir con la suma de las facturas correspondientes al chasis y carrocería



El link para acceder al mencionado Acuerdo es:

<http://www2.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/ca05a6ae01cc969583257d8100416d1e/c193afa80645eebf032585120059bd01?OpenDocument>



TETÁ MBA'E'ĀOPY
HA ÑEMU
Motenondcha
Ministerio de
INDUSTRIA
Y COMERCIO

■ TETĀ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Subsecretaria de Estado de Comercio y Servicios

Asunción - Paraguay